



PROCESO No. 110014003066-2019-00803-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D. C., 19 ABR 2021

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada, mediante memorial que presentó el 14 de diciembre de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 11 de diciembre de 2020, por cuanto considera que el valor de las agencias en derecho fijadas por \$140.000 no se ajustan a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el valor a tener en cuenta es el de la obligación ejecutada, esto es, las sumas de \$640.000 por capital, más \$1'335.026 por intereses de plazo y los intereses de mora causados desde el 2 de enero de 2018 y la liquidación de estos valores hasta el 29 de septiembre de 2020, fecha en que se fijaron las agencias, asciende a \$2'434.964, lo que significa que el monto a fijar por ese concepto es el máximo, es decir \$365.244 suma que constituye la justa compensación por el desgaste en que ha tenido que incurrir la parte demandante, cuya gestión inició el 22 de mayo de 2019.

Que la suma que fijó el despacho no representa la justa retribución por la gestión que hasta el momento ha cumplido en el proceso.

Solicita se modifique el valor de las agencias en derecho.

-La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. en materia de liquidación de costas ordena que las mismas incluyan el valor de las agencias en derecho y para su aplicación debe aplicarse: *"...las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 5 numeral 4, literal a consagra las tarifas por agencias en derecho previstas para los procesos Ejecutivos e indica lo siguiente:

"En única y primera instancia – Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."

Conforme con lo anterior, es claro que la regulación dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señala un mínimo y un máximo dentro de los cuales se deben fijar las agencias en derecho.

En el presente asunto, se fijó un porcentaje del 5.5.% sobre la sumatoria de las obligaciones, que no es el mínimo que señala la disposición legal.

Es preciso aclarar que este proceso es ejecutivo de mínima cuantía en el que al hacerse parte la demandada no propuso ningún medio exceptivo, razón por la cual la parte demandante no tuvo que descorrer algún traslado, no tuvo que asistir a audiencia, no tuvo que controvertir pruebas, las actuaciones de la parte actora no han sido dispendiosas pues el proceso ejecutivo no es complejo y la apoderada realizó las actividades propias para las que fue contratada.

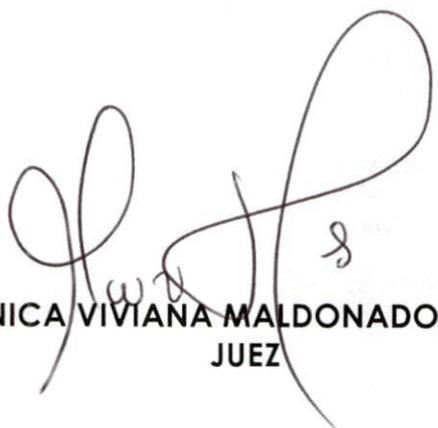
Por lo anterior, no se revocará la liquidación de costas en cuanto a las agencias en derecho.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto del 11 de diciembre de 2020, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 20 ABR 2021 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 039 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria